



México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1431/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de diciembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700273015, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, requirió, la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"CUANTAS QUEJAS Y DENUNCIAS HAN SIDO PRESENTADAS EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES AGRICOLAS Y PECUARIAS DE 30 DE AGOSTO DE 2014 AL 08 DE DICIEMBRE DE 2015 DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA, MOTIVO DE LA DENUNCIA O QUEJA, ANTE QUIEN ES INTERPUESTA Y ESTATUS ACTUAL QUE PRESENTA LA QUEJA O DENUNCIA" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGD/310/004/2016 y comunicado electrónico de 7 y 20 de enero de 2016, respectivamente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus registros internos y en el Sistema Integral de Atención Ciudadana, localizó 48 quejas y denuncias presentadas en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, dentro del periodo solicitado, información que pone a disposición del peticionario en archivo electrónico, entendiendo como "MOTIVO DE LA DENUNCIA O QUEJA", la conducta del servidor público.

Asimismo, la unidad administrativa manifestó que por lo que se refiere a "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), en el entendido de que pudiera tratarse del nombre de quien presentó la queja o denuncia, no es posible otorgar dicha información en virtud de tratarse de información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indicó que por lo que se refiere a "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), en el entendido de obtener la descripción física del denunciante o quejoso, dicha información resulta inexistente, en virtud de que no cuenta con un campo específico en el que sea capturada esta información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que a través del oficio No. 08/255/774/2015 y comunicado electrónico de 15 de diciembre de 2015 y 20 de enero de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias informó a este Comité, que pone a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, misma que le será proporcionada en archivo electrónico.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que por lo que se refiere a "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), en caso de entender esto como el nombre de quien presentó queja o denuncia, no es posible otorgar dicha información en virtud de tratarse de información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias indicó que si por "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), el particular se refiere a la descripción física del denunciante o quejoso, dicha información resulta inexistente, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones IV y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, ponen a disposición del peticionario dos archivos electrónico que contiene la información pública localizada en sus respectivos archivos, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafo primero, y IV, primer párrafo, mismos que le serán proporcionados a través de Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Por otra parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias señalan que no es posible proporcionar la información que se refiere a "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic) entendiéndose como el nombre del denunciante o quejoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por considerarse como información confidencial, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafo segundo, y IV, párrafo segundo, de la presente resolución.

Siguiendo este orden de ideas, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información en posesión de los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege la información considerándola como confidencial, tratándose de datos personales que requieren el consentimiento del titular de los mismos para su difusión; entre ésta, aquella que identifique o haga identificable a una persona, así como la relativa a su origen, vida familiar, domicilio, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II de la Ley en cita.

Más aún, es de considerarse que con relación al **Nombre del denunciante (quejoso o promovente)**, en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Lineamientos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la

Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncian de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, respecto a la confidencialidad del dato contenido en la información solicitada que se refiere a "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), entendiéndose como el nombre del denunciante o quejoso.

**CUARTO.-** Finalmente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, atento a lo señalado en los Resultandos III, tercer párrafo y IV, tercer párrafo, de este fallo, señalan la inexistencia de la información que se refiere a "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), en caso de que ésta se trate de la media filiación de quienes hayan presentado queja o denuncia, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en el artículo 50 Bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "*recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como turnar a los órganos internos de control aquéllas que deban tramitarse en esas instancias*", no obstante, señala que por lo que se refiere a "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), en el entendido de obtener la descripción física del denunciante o quejoso, dicha información resulta inexistente, en virtud de que no cuenta con un campo específico en el que sea capturada esta información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 79, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, "*recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida*", no obstante, indica que si por "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), el particular se refiere a la descripción física del denunciante o quejoso, dicha información resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio



sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada que se refiere a "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), en el entendido de que lo que se pretende obtener sea la descripción física del denunciante o quejoso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, se confirma la confidencialidad comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, consistente en "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), en el entendido de que se estuviese solicitando conocer el nombre del denunciante y/o quejoso, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** Finalmente, se confirma la inexistencia de la información comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, consistente en "...DESCRIBIENDO PERSONA QUE PRESENTO LA QUEJA O DENUNCIA..." (sic), de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.



Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Javier Delgado Parra  
Jorge Pablo Buttanda Calderón  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró: Lío. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lío. Liliána Olvera Cruz.

